

**RECOMENDACIÓN,
ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN
Y
PROPUESTA GENERAL**

León, Guanajuato; a los 25 veinticinco días del mes de junio del año 2018 dos mil dieciocho

V I S T O para resolver el expediente número **96/17-D**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios de sus Derechos H y que atribuye **ELEMENTOS DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD PÚBLICA y AGENTE DE SEGURIDAD INSTITUCIONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA**, ambas autoridades del **ESTADO DE GUANAJUATO**.

SUMARIO

Refiere el quejoso que el 14 catorce de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, fue detenido en el municipio de San Luis de la Paz, por elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, quienes le encontraron en posesión de un arma de fuego y le provocaron lesiones en la extremidad inferior derecha.

De igual manera, señala que el día 23 veintitrés de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, acudió a las instalaciones del Ministerio Público en San Luis de la Paz, en donde fue atendido agresivamente por un funcionario, quien lo amenazó con el arma de cargo que portaba.

CASO CONCRETO

I. Violación al derecho a la integridad física.

Es el derecho que tiene toda persona a que se le salvaguarde en su estructura corporal, psicológica y moral para su existencia plena, evitando todo tipo de menoscabo que pudiera afectar o lesionar su dignidad e integridad.

En este sentido, XXXXX, adujo que el día 14 catorce de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, aproximadamente a las 21:15 veintiún horas con quince minutos, circulaba en un vehículo de motor de su propiedad sobre la calle Galeana esquina con Guerrero de la ciudad de San Luis de la Paz, en donde tuvo un encuentro fortuito con elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, quienes le cuestionaron el por qué les cerraba el paso.

Con motivo de este diálogo, se le interrogó sobre el contenido de una mochila que portaba y el quejoso contestó que en el interior se encontraba un arma de fuego calibre .22, misma que le fue asegurada; agregando el inconforme que por parte de los servidores públicos le fueron solicitados \$5,000.00 cinco mil pesos, para que se pudiera ir, a lo que respondió que negativamente asumiendo su responsabilidad.

Concluyó señalando que después de su negativa un elemento le gritó: '*entonces te cargo la chingada cabrón*', y le asestó una patada en el pie derecho, cayendo de rodillas y que posteriormente un policía diverso, con su propio vehículo, le "*apachurró*" un pie que se encontraba detrás del neumático delantero, por lo cual gritó y tras lo cual la unidad móvil fue impulsada hacia adelante. Finalmente, dijo fue remitido a separos preventivos en donde asegura que no se le brindó revisión médica y luego puesto a disposición del Ministerio Público.

Respecto del señalamiento del afectado, el Comisario General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, negó simple y llanamente en su informe que el quejoso hubiera sido golpeado y lesionado durante su detención por parte de los elementos a su cargo.

Al rendir su declaración ante este Organismo los elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, puntualizaron que la detención del quejoso obedeció en un primer momento por falta administrativa ante los insultos que el mismo les habría proferido y, seguidamente, por la portación de arma de fuego en la que fue encontrado en flagrancia, negando haber proferido algún tipo de maltrato físico al informe, además de puntualizar:

José Ricardo Martínez Barrón:

"...le informamos al árbitro calificador que llevábamos al quejoso para su resguardo en los separos... una persona de sexo masculino, revisó su superficie corporal en una especie de cubículo y después lo pasaron a una celda... en ningún momento se le profirió de mi parte ni de mis compañeros ningún maltrato físico ni verbal al quejoso y es falso que se le haya apachurrado su pie como lo mencionó en su queja..." (Foja 69).

Ángel Jesús Nieto Montes:

"...se procedió a ponerlo a resguardo en barandilla en la Dirección de Seguridad Pública en San Luis de la Paz... recuerdo que su estado de salud fue sin lesiones, esto se puede corroborar en los registros en el área del juez calificador..." (Foja 71).

Carlos Enrique Arellano Rivas:

“ se le comunicó que por la falta de respeto a la autoridad y por haberle encontrado el arma sería remitido a Seguridad Pública del Municipio de San Luis de la Paz... para su aseguramiento solo utilicé comandos verbales fuertes y claros... los custodios de barandilla le hicieron otra revisión corporal... jamás lo lastimé, ni me percaté que algún compañero la haya hecho...”. (Foja 73).

Por parte de este organismo se solicitó al Coordinador de Árbitros Calificadores de San Luis de la Paz, remitiera copia de la revisión médica practicada a XXXXX, a su ingreso a separos preventivos, siendo su respuesta que no se había realizado tal revisión.

De igual manera, se recabó copia autenticada del oficio XXX/2017, por medio del cual el doctor Felipe de Jesús Acuña Hernández, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mismo que forma parte de la carpeta de investigación XXX/2017, a cargo del Agente del Ministerio Público Ordinario II de San Luis de la Paz, en el que se hizo constar que XXXXX, en punto de las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos del día 22 veintidós de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, presentó lesiones consistentes en:

a) Equimosis de color violáceo-morado oscuro, de forma irregular, que interesa las regiones de la cara anterior e interna de la pierna derecha, en su tercio distal y b) equimosis de color violáceo-morado oscuro y ligero tinte azul, de forma ovalada, localizada en la cara interna del pie derecho, por debajo del maléolo interno; dichas alteraciones se estimaron con una evolución mínima de 4 días y máxima de 6 días, con base a la coloración azul de la segunda lesión.

Así pues, del análisis lógico y jurídico realizado al cúmulo de indicios, evidencias y pruebas recabados dentro del sumario que nos ocupa, se tiene que de las declaraciones emitidas por los servidores públicos José Ricardo Martínez Barrón, Ángel Jesús Nieto Montes y Carlos Enrique Arellano Rivas, los mismos privaron de la libertad a XXXXX, en atención a que el mismo, posterior a una falta administrativa fue encontrado en posesión de un arma de fuego por la cual ameritó debió ser puesto a disposición del Ministerio Público.

No obstante lo anterior, con los mismos medios de prueba es posible presumir que en efecto se vulneró el derecho humano a la integridad personal del doliente, por parte de los elementos de precitados.

Lo anterior se sostiene así, pues existen en el sumario elementos de convicción que indican que el inconforme sufrió lesiones por contusión, derivado de la acción de los servidores públicos, pues el propio quejoso así lo refirió en su versión, la cual cuenta con valor indiciario, misma que se concatena con las lesiones que le fueron constatadas por el perito médico de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato y encuentran correspondencia con la dinámica narrada por la parte lesa, sin que obre dentro del expediente de queja justificación alguna para que la corporeidad del inconforme resultara con alteraciones, máxime que de las declaraciones de los elementos de policía que participaron en los hechos investigados no se desprende que hubieran tenido que utilizar la fuerza para detener al quejoso, ya que ninguno de ellos refiere que el agraviado se hubiere resistido a la detención ni que se hubiere comportado de manera tal que ameritara el uso de la fuerza.

En este orden de ideas, atendiendo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Atala Riffo y niñas vs. Chile en que se señaló que *“las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias”*, ello constituye un indicio al que se suma la existencia probada de las lesiones, que guardan relación con la mecánica descrita por el agraviado.

A lo expuesto se agrega que la autoridad señalada como responsable no acreditó dentro del sumario diversa causa del origen de las lesiones dolidas, deber que en todo caso le corresponde al tenor de la tesis del Poder Judicial de la Federación de rubro:

DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO, que a la letra reza: *“La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso “Niños de la Calle”, Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano”* (Énfasis añadido).

En conclusión, con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, resultaron suficientes para tener por acreditado el punto de queja expuesto, el cual se hizo consistir en violación del derecho a la integridad personal; razón por la cual está Procuraduría realiza juicio de reproche.

II. Violación al principio de legalidad en el desempeño de la función pública.

El principio de legalidad es aquél que constriñe a las autoridades a actuar siempre de conformidad a lo que la Ley le tiene expresamente permitido, de manera tal que cualquier conducta que los servidores públicos cometan en contravención a lo que establecen las leyes o bien, cualquier actuación que realicen sin que exista una norma que establezca facultad expresa para ello, constituirá una violación este principio.

Así mismo, el principio de legalidad consiste en someter la actuación de autoridades y personal que se encuentran al servicio de la administración a los criterios y parámetros legalmente establecidos, por lo que su actuación fuera de los marcos normativos puede afectar los derechos de otras personas.

El quejoso XXXXX mencionó en su comparecencia ante personal de este organismo que uno de los elementos que participaron en su detención, quien revisó su carro y a quien le entregó una mochila de la que sacó un arma calibre .22 le solicitó \$5,000.00 cinco mil pesos, para que se pudiera ir, a lo que respondió que negativamente asumiendo su responsabilidad.

Al respecto, debe mencionarse que tal situación no se encuentra probada, toda vez que del caudal probatorio que logró recabarse dentro del expediente de queja, no existen evidencias que permitan válidamente concluir que así sucedió, de manera tal que solo se cuenta con el dicho aislado del inconforme el cual como ya se dijo no logró robustecerse con algún otro elemento de convicción que resulte suficiente para tener por acreditada la inconformidad que se estudia.

Sin embargo, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, la presente resolución no afecta el ejercicio de otros derechos y medios de impugnación o de defensa que puedan corresponder a la parte agraviada conforme a los ordenamientos aplicables; no suspendiéndose ni interrumpiéndose sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad; lo que así le fue informado al interesado en el acuerdo de admisión de la instancia.

III. Violación al derecho a la dignidad humana.

La dignidad humana comprende no sólo un concepto ético sobre la persona, sino que se encuentra consagrado entre otros, en la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, así como en la convención americana sobre derechos humanos, constituyendo un derecho que le es propio a todo ser humano por el solo hecho de ser persona, el cual constriñe a todas las autoridades a tratar a toda persona como tal, esto es con respeto, sin denigraciones, humillaciones o vejaciones.

En este orden de ideas, XXXXX dijo que el día 23 veintitrés de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, al acudir al Ministerio Público, fue atendido por un elemento de Policía Ministerial de nombre Juan Llamas, el cual le solicitó datos que no tenía consigo. Añadió que en un segundo momento en compañía de su abogada XXXXX, ésta la reprochó al funcionario la primer atención que habría dado al quejoso, lo cual molestó al elemento quien abrió la puerta detrás de la cual se encontraba, se dirigió al ahora informe y levantó su arma larga hacia arriba amenazándole, ante lo cual su asesora se puso en medio y le espetó que no era la forma de tratarlos; añadió que el servidor público se introdujo a sus oficinas saliendo a los pocos minutos y su trato fue diferente, permitiéndole el paso con su abogada y recibiendo atención correspondiente por parte de personal diverso.

Al rendir su informe, el Director General de la Policía Ministerial del Estado, comentó que efectivamente el día 23 veintitrés de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, fue atendido por el Agente de Seguridad Institucional XXXXX, señalado como falso que el mismo le negara la atención solicitada, que lo hubiera agredido o amenazado en forma alguna y que se limitó a brindar el apoyo requerido, indicándolo el área a la que debía dirigirse para que se le atendiera, lo cual hizo en compañía de su abogada.

Al rendir declaración, el Agente Juan José Llamas Ramos, aceptó haber tenido contacto con el ahora quejoso y su abogada, esta última quien le habría cuestionado la razón por la que no se le había canalizado a su cliente al área correspondiente, a lo cual contestó que no le habla sido posible hacerlo pues no contaba con el número de la Carpeta de Investigación o dato de identificación de su asunto, los cuales al ser proporcionados por la profesionista en cita permitió realizar la canalización correspondiente; además de lo anterior, el funcionario inquirido precisó:

“...a pregunta expresa en relación a lo que declaró el quejoso de que lo amenacé con mi arma larga debo decir que es mentira ya que en todo momento mis manos estaban libres y que jamás tomé el arma larga ya que la portaba en el pecho colgada de mi hombro terciada o atravesada y en ningún momento le apunté con ella ni lo amenacé con la misma, además deseo manifestar que es obligatorio como personal de seguridad institucional portar en todo momento el armamento asignado para tal...” (Foja 173).

Así, una vez que se analizaron las evidencias que obran dentro del expediente que nos ocupa, es posible determinar que no se confirma que por parte del Agente XXXXX, se hubiera incurrido en ejercicio indebido de la función pública alguno.

Lo anterior se sostiene, pues no existen en el sumario elementos de convicción suficientes que permitan señalar que el informe haya sido objeto, como lo señaló, de algún tipo de agresión y/o amenaza por parte del servidor público citado utilizando para tal efecto el arma de cargo que portaba el día 23 veintitrés de septiembre de 2017

dos mil diecisiete, encontrándose al interior de las oficinas del Ministerio Público sito en San Luis de la Paz, atento a lo cual no resulta procedente formular pronunciamiento alguno de reproche.

A este respecto, se precisa que por parte de este Organismo fue solicitada la presencia de XXXXX, la cual fuera señalada por XXXXX, como su abogada y testigo presencial de los hechos materia de queja que nos ocupan; empero, la misma fue omisa en prestar su presencia a efecto de recabar su atesto no obstante que se le requirió para tal efecto, según certificaciones de fechas 22 veintidós de noviembre de 2017 dos mil diecisiete y 12 doce de febrero de 2018 dos mil dieciocho, que obran a fojas 75 y 176 del sumario en que se actúa.

Mención especial.

No pasa inadvertido, como quedó demostrado dentro del expediente de queja, que no se le practicó examen médico al quejoso al momento de ser ingresado a los separos municipales de la ciudad de San Luis de la Paz, Guanajuato, lo anterior en virtud de que así lo refirió el licenciado Manuel Ortiz Rojas, Coordinador de Arbitro calificadoros de la ciudad en mención, quien al momento de rendir la información que le fue solicitada, manifestó textualmente: "...3. No se le realizó ninguna revisión médica al C. XXXXX..." (Foja 28).

Ahora bien, es menester referir la importancia de la valoración médica a los detenidos que son ingresados a los separos municipales pues la presencia del servicio médico también ayuda para deslindar responsabilidades que pudieran atribuirse al personal operativo, ya que determina la temporalidad de las lesiones que una persona pueda presentar y establecer si las mismas ocurrieron antes, durante o después de la permanencia de una persona en los separos preventivos.

Al respecto, este Organismo ha sido reiterativo en varias ocasiones en el sentido de que es indispensable que todos los detenidos, sea cual sea su estado de salud o bien lo requieran o no, sean examinados por un médico, así como que se cuente con servicio médico dentro de las instalaciones de los separos, de conformidad con lo que establece el Principio 24 veinticuatro del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que señala:

"Se ofrecerá a toda persona detenida o presa a un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos";

Por tal motivo, con el propósito de garantizar el derecho a la integridad personal de quienes se encuentren privadas de su libertad por faltas administrativas y/o la comisión de algún delito, esta Procuraduría considera oportuno emitir respetuosa Propuesta General al Presidente Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, a efecto de que provea lo conducente para que cualquier persona que sea ingresada a los Separos de Seguridad Pública municipal sean revisados y valorados por un médico que constate el estado de salud en que se encuentren y así salvaguardar y garantizar los derechos humanos de dichas personas.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato**, maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, a efecto de que se inicie procedimiento administrativo en contra de los elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado **José Ricardo Martínez Barrón, Ángel Jesús Nieto Montes y Carlos Enrique Arellano Rivas**, respecto de la **violación al derecho a la integridad física**, de las cuales se doliera **XXXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato**, Maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, respecto de la **Violación al derecho a la dignidad humana** del cual se doliera **XXXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de no recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato**, maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, respecto de la **Violación al derecho a la dignidad humana** del cual se doliera **XXXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

PROPUESTA GENERAL

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Propuesta General** al **Presidente Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, Profesor Guillermo Rodríguez Contreras**, para que dentro del marco de su competencia gire órdenes por escrito a quien corresponda con la finalidad de que provea lo

conducente para que cualquier persona que sea ingresada a los Separos de Seguridad Pública municipal sean revisados y valorados por un médico que constate el estado de salud en que se encuentren y así salvaguardar y garantizar los derechos humanos de dichas personas, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. LAEO* L. CERG